



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00440 -00
DEMANDANTE:	DIANA YANETH HOYOS TORO
DEMANDADO:	SOLINPAK S.A
VINCULADOS:	PROTECCIÓN AFP
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN SO PENA DE ARCHIVO Y DESVINCULA A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

Encuentra esta oficina judicial que en providencias del 15 de abril de 2021, del 13 de octubre y del 2 de noviembre de dicha data, se requirió al apoderado demandante para que gestionara la notificación de la parte demandada, encontrándose insatisfecho el requerimiento, hasta el punto tal que el despacho, a efectos de dar celeridad al proceso, remitió comunicación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (hoy legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) a efectos de darle celeridad al trámite.

Por ello, y teniendo que en los últimos 16 meses el apoderado demandante sólo remitió el certificado de existencia y representación legal de la demandada Solinpack S.A donde se observa que el correo electrónico para notificaciones es el mismo al cual se intentó la comunicación antes reseñada, que resultó fallida, entiende el despacho que sería violatorio del debido proceso dar por notificada a la demandada aun cuando el mensaje de datos arroja la nota de imposibilidad de entrega.

Así, se requiere al apoderado demandante para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitiendo en un lapso no mayor a diez (10) días la citación por aviso de conformidad con el que le hubiere confeccionado el despacho previo al auto del 15 de abril de 2021, con la respectiva constancia de entrega para completar con ello la notificación de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 y 41 del CPTSS. Esto entendiendo que en el proceso laboral la notificación es una carga de parte, so pena de la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sobre el archivo por inactividad.

Al tiempo, encuentra esta oficina judicial que tras la contestación que se recibiere por parte de la vinculada AFP PROTECCIÓN, no se halla mérito para mantener vinculada al proceso a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS en razón a que, en caso de existir condena alguna en razón a pago o reajuste de aportes a pensiones, es hoy la primera entidad la llamada a recibir los pagos. Por ello, se ordena desvincular del proceso a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e198bc30df33440976405b20b52d330a23a3149a0af077df9a955d5b0be9c6c**

Documento generado en 21/11/2022 08:31:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**